

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Juan Carlos Anabalón Dolhartz, abogado, y deduce acción constitucional de protección en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A (La Red), domiciliada en Quilín N.º 3750, comuna de Macul, a raíz de las expresiones y opiniones vertidas por la periodista Alejandra Matus Acuña los días 21 y 24 de octubre de 2021, en los programas de televisión “Jaque Matus” y “Pauta Libre”, en las que le atribuyó haber intervenido, en su calidad de Director Jurídico de la Municipalidad de Renca, para facilitar que la empresa Kayser pudiera cobrar un seguro tras el incendio ocurrido el día 20 de octubre de 2019 en su fábrica ubicada en la comuna de Renca, donde fallecieron cinco personas que se encontraban en su interior.

Sostiene que la periodista le atribuyó haber presionado indebidamente a los familiares de las víctimas, a quienes asesoró en su calidad de Director Jurídico de la Municipalidad de Renca, para que no presentaran querellas en contra de los responsables del incendio, con el solo objeto de que la empresa pudiese cobrar el seguro lo antes posible y, asimismo, le endilgó haber dictado órdenes para que se demolieran las instalaciones incendiadas, sin que hayan finalizado las investigaciones, confabulándose, para ello, con la abogada de la empresa Kayser, el Fiscal a cargo de la investigación y el Fiscal Regional Javier Armendáriz.

Explica que, a raíz de lo anterior, el día 29 de octubre de 2021 envió una carta a la recurrida entregando antecedentes concretos que demostraban que las imputaciones que se le hacían eran falsas y lesionaban su honra, pero nunca recibió respuesta. Luego, el 9 de noviembre le solicitó formalmente rectificar las declaraciones y alusiones que había realizado la periodista, invocando los artículos 16 y siguientes de la Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio

del Periodismo, pero ésta fue rechazada el día 12 de ese mes y año, por no cumplir con los preceptos establecidos en dichos artículos, sin dar mayores fundamentos, todo lo cual -considera- vulnera las garantías fundamentales establecidas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas razones, solicita disponer que la recurrida acoja la solicitud de aclaración y rectificación, dando estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N.º 19.733 y que se dispongan de las medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección de sus derechos y garantías vulneradas.

**Segundo:** Que, al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo de la acción deducida, con expresa condenación en costas, ya que lo pretendido por el recurrente es alterar la reserva legal contenida en el procedimiento contemplado en la Ley N.º 19.733, a través de esta acción de protección, y que la decisión de rechazar su solicitud de rectificación no es ni ilegal ni arbitraria, sino que está fundada y amparada en la normativa vigente.

Sostiene que las expresiones de la periodista fueron emitidas en el contexto de un reportaje, denominado “A dos años del caso Kayser”, que es una investigación seria, acuciosa y fundada en hechos y declaraciones, que tenía por objeto, en base a documentos y relatos, exponer: a) las extrañas circunstancias del inicio del incendio que afectó a la fábrica de la empresa Kayser; b) la muerte -sin aclarar- de cinco personas al interior de la fábrica; c) la pérdida de las imágenes de las cámaras de vigilancia; d) los problemas financieros de la empresa; e) la falta de prolijidad en la investigación penal; f) los seguros de incendios comprometidos; g) la necesidad de cerrar la investigación penal para el cobro del seguro; y h) el interés de la empresa en que las familias no presentaran querellas.

Explica que las referencias al recurrente en la investigación están basadas en fuentes periodísticas y, aunque entiende que estas han producido una discrepancia con entre las partes, sostiene que son expresiones razonables en base a los hechos investigados y expuestos en el programa.

Así, respecto de las presiones que el recurrente habría realizado para desincentivar las querellas de los familiares de las víctimas, señala que tal aseveración surge de la propia declaración de los entrevistados y se basa en sus percepciones al momento de reunirse con las diversas autoridades de la I. Municipalidad de Renca – Sr. Juan Carlos Anabalón – y del Ministerio Público. Agrega que existen otros antecedentes y entrevistas, que no fueron emitidos por resguardo de las fuentes periodísticas, que dan cuenta de una apreciación compartida de todos los asistentes a las reuniones, en el sentido de que existía una fuerte recomendación de no iniciar acciones judiciales particulares por los fallecidos de Kayser, incluyendo al Sr. Juan Carlos Anabalón, como representante de la I. Municipalidad de Renca.

Luego, en relación con que habría dictado ordenes de demolición, aquello no es más que una imprecisión jurídica cometida por la periodista, ya que es evidente que el recurrente, en su calidad de Director Jurídico no tiene atribuciones para dictar órdenes de demolición. Sin embargo, en base a la ley y a la práctica administrativa, su opinión es esencial antes, durante y después de la decisión de la Dirección de Obras Municipales. De esta forma la opinión jurídica del Director Jurídica es relevante, para apoyar al Alcalde y para defender la orden eventualmente ante los tribunales de justicia. De esta forma -señala- en términos coloquiales y en el contexto en que se presenta la información sobre el incendio de Kayser, no resulta una falsedad la relevancia que la opinión del Director Jurídico tendría sobre la demolición.

En cuanto a la negativa del canal en orden a rectificar la información entregada en el reportaje, explica que se debió a que la solicitud del recurrente no cumplía con las exigencias del artículo 18 de la Ley N.º 19.733, ya que no consideraron justificadas sus alusiones, excede el máximo legal de extensión, al ser superior a dos minutos y por exceder los temas a los que el recurrente habría sido aludido injustificadamente.

Finalmente, cuestiona el hecho de que el recurrente haya abandonado el procedimiento establecido en la mencionada ley, para recurrir por la vía del recurso de protección, ya que es la misma ley la que le entrega las herramientas y acciones necesarias para dar solución a la controversia, de tal modo que el libelo intentado carece de fundamento.

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, según se desprende del libelo del recurso, el actor considera que la respuesta negativa de la recurrida a su petición de difundir sus aclaraciones o rectificaciones relativas a las expresiones que vertiera la periodista Alejandra Matus en los programas “Jaque Matus” y Pauta Libre” constituyen, a fin de cuentas, un acto ilegal que infringe los artículos 16 y siguientes de la Ley N.º 19.977 y que vulnera los derechos que le garantizan los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por tal motivo, pretende que esta Corte ordene a la recurrida acoger aquella solicitud, dando estricto cumplimiento a las disposiciones

de la Ley N° 19.733; finalidad -ésta- que se inscribe entre aquellas que los artículos 26 y siguientes del mentado cuerpo legal prevén respecto del procedimiento de denuncias o querellas por infracción al Título IV del mismo, cuyo artículo 28, inciso 1º, establece que *“El tribunal, en la resolución que ordene publicar o emitir la aclaración o la rectificación, o su corrección, fijará plazo para ello y, además, podrá aplicar al director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.”*

**Octavo:** Que, considerando lo anterior y la finalidad propia del recurso de protección, resulta improcedente en esta vía acceder a lo pedido por el actor, toda vez que la legislación vigente ha puesto a su disposición una acción legal específica para conocer y resolver denuncias o querellas por infracciones al Título IV de la Ley N° 19.733. En efecto, en sus artículos 26 y siguientes estableció un procedimiento especial para *“El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracción al Título IV”*, el que, conforme a la misma normativa, será de competencia del tribunal en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social.

Por estas consideraciones, la presente acción constitucional no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso deducido por Juan Carlos Anabalón Dolhatz en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A (La Red)

Acordada con el **voto en contra** del ministro interino Matías de la Noi Merino, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección sólo en cuanto a dejar sin efecto la respuesta contenida en la carta de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual la recurrida comunicó al actor su

negativa a acceder a la petición de difundir su rectificación o aclaración, y a ordenarle que emita y le comunique una nueva respuesta a dicha solicitud, esta vez debidamente fundada. Para decidir así, tuvo en consideración lo siguiente:

1º.- Que, según consta en los antecedentes, la referida carta se limita a señalar, escuetamente: *“Por medio de la presente, comunico que habiendo recibido su carta el día 9 de noviembre pasado ésta no cumple con los preceptos establecidos expresamente por los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.733, de manera tal que no podemos acceder a su solicitud”*.

2º.- Que, contemplándose en los artículos 16 y siguientes del referido cuerpo legal diversos requisitos que debe cumplir la rectificación o aclaración para que el medio de comunicación social se encuentre obligado a difundirla gratuitamente, la mera alusión genérica por parte de éste a dicha normativa no satisface, en concepto de este disidente, el deber de fundamentación que resulta exigible en estas materias atendida la importancia del derecho constitucional afectado y máxime si se considera que, en la regulación del mismo, la Carta Fundamental garantiza, precisamente, el derecho de toda persona que hubiere sido ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social, a que su declaración o rectificación sea difundida gratuitamente en las condiciones que la ley determine; esto es, asegura justamente la petición que el actor formuló a la recurrida y que dio lugar al acto impugnado.

3º.- Que, así entonces, el acto recurrido, en concepto de quien disiente, al carecer de suficiente motivación, deviene en arbitrario y, además, perturba el legítimo ejercicio de la garantía del artículo 19 N° 12, inciso 3º, de la Constitución Política de la República, circunstancias que justifican acoger la acción constitucional en los términos expresados.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi Merino.

**Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.**

No firma el abogado integrante Benítez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

**Protección N° 41.586-2021**